

14239

RESOLUCION de 14 de junio de 1984, de la Secretaría General Técnica, por la que se convocan ayudas a la investigación educativa.

Ilmo. Sr.: El proceso de elevación del nivel de calidad de la enseñanza hace imprescindible fomentar y coordinar la investigación educativa, tarea que ya asumen las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa, a través de las Universidades de los respectivos territorios, en lo que no son planes nacionales de investigación.

El Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Centro Nacional de Investigación y Documentación Educativa, sin perjuicio del desarrollo de un plan nacional de investigación, convoca ayudas a la investigación educativa a través de aquellas Universidades que no dependan de las Comunidades Autónomas arriba citadas, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Los proyectos a concurso deberán ser presentados en los respectivos Institutos de Ciencias de la Educación o en los Vicerrectorados de Investigación de las Universidades de Alcalá de Henares, Deusto, Extremadura, León, Autónoma, Complutense y Politécnica de Madrid, Murcia, Navarra, Oviedo, Palma de Mallorca, Salamanca, Pontificia de Salamanca, Santander, Valladolid, Zaragoza y Universidad Nacional de Educación a Distancia, donde se suministrarán los impresos de solicitud correspondientes.

Segunda.—El plazo de presentación de proyectos de investigación terminará el 30 de septiembre de 1984.

Tercera.—Una Comisión formada por representantes de las Direcciones Generales de Educación Básica, Enseñanzas Medias, Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, dos Profesores de Universidad especializados en temas educativos, dos representantes de los Institutos de Ciencias de la Educación y dos representantes del Centro Nacional de Investigación y Documentación Educativa adjudicará los proyectos seleccionados, adjudicación que será comunicada a los Institutos de Ciencias de la Educación, Vicerrectorados de Investigación y Directores de proyectos.

Cuarta.—Para la adjudicación de proyectos se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Los presupuestos deberán especificar las partidas correspondientes a personal y material.

b) Se tendrá en cuenta la relevancia teórica y práctica de los proyectos para la solución de los problemas y deficiencias más acusadas del sistema educativo.

c) En el caso de los Institutos de Ciencias de la Educación se tendrán en cuenta sus propias prioridades y se apoyarán líneas de investigación anteriores cuando se juzguen meritorias.

Quinta.—La aprobación de un proyecto implica el compromiso por parte de los investigadores de:

a) Presentar tres ejemplares de la Memoria de investigación, junto con un abstracto o resumen de la misma, en el plazo fijado para la terminación del proyecto.

b) Poner a disposición del Banco de Datos del Centro Nacional de Investigación y Documentación Educativa los datos de la investigación, que serán de uso público a partir de los dos años siguientes a su terminación. Estos datos deberán ser grabados en cintas con las siguientes características:

Densidad.	1 600.	800 b.p.l.
Pistas.	9	
Paridad.	Impar.	
Código.	Preferible Fieldata.	
Sin etiquetas.		

c) Publicar un artículo síntesis de la investigación en una revista de difusión nacional, con mención explícita de los fondos con que fue ésta financiada.

Sexta.—En el momento de la aprobación, el Centro Nacional de Investigación y Documentación Educativa transferirá un 50 por 100 de los fondos de cada proyecto a cada Universidad y el 50 por 100 contra entrega de la Memoria final, cuando se hayan cumplido los requisitos más arriba citados.

Los autores de cada proyecto deberán tener en cuenta las normas vigentes sobre incompatibilidades, presentando las declaraciones correspondientes, así como las facturas del material presupuestado.

Séptima.—El Centro Nacional de Investigación y Documentación Educativa programará reuniones de seguimiento de investigaciones por áreas temáticas y proporcionará el apoyo metodológico y de documentación necesarios a la investigación.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 14 de junio de 1984.—El Secretario general Técnico,
Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director del Centro Nacional de Investigación y Documentación Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14240

REAL DECRETO 1187/1984, de 20 de junio, por el que se concede la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de Oro, a don José Antonio Aguiriano Fornies.

En virtud de las circunstancias que concurren en don José Antonio Aguiriano Fornies, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

Vengo en concederle la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de Oro.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

14241

REAL DECRETO 1188/1984, de 20 de junio, por el que se concede la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de Oro, a don Antonio Ruiz Jarabo y Baquero.

En virtud de las circunstancias que concurren en don Antonio Ruiz Jarabo y Baquero, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

Vengo en concederle la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de Oro.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

14242

REAL DECRETO 1189/1984, de 20 de junio, por el que se concede la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de Oro, a doña María de los Angeles López Segovia, de nombre artístico Lina Morgan.

En virtud de las circunstancias que concurren en doña María de los Angeles López Segovia, de nombre artístico Lina Morgan, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

Vengo en concederle la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de Oro.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

14243

RESOLUCION de 8 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Compañía Española de Petróleos Atlántico, S. A.», y su personal.

Visto el texto de la revisión salarial para el año 1984 del Convenio Colectivo para la Empresa «Compañía Española de Petróleos Atlántico, S. A.», de ámbito nacional, presentado en esta Dirección General el día 24 de mayo de 1984, y que fue suscrito el 22 de mayo del año en curso por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. 2 y 3. del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto de la misma al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Acuerdo de revisión salarial para 1984 del Convenio Colectivo entre «Compañía Española de Petróleos Atlántico, S. A.», y los trabajadores de la misma

En cumplimiento de lo establecido en el punto 1.4 sobre ámbito temporal del Convenio Colectivo, y con vigencia para el período del año 1984, ambas partes acuerdan:

Primero.—Modificar los apartados 4.1, 4.3.1, 4.4 y 4.5, referentes a los conceptos salariales salario base, plus Convenio, gratificaciones extraordinarias y participación en beneficios, mediante la sustitución de la tabla indicadora de sus magnitudes que figuraba en el anexo 1 de dicho Convenio por la que se adjunta al presente acuerdo y que figurará asimismo como anexo 1.

Segundo.—Modificar el apartado 4.3.2, referente a horas extraordinarias, mediante la sustitución de los valores de la tabla contenida en el anexo 3 por los de la tabla adjunta a este acuerdo con el mismo número.

Tercero.—Modificar el apartado 4.6, referente a plus de transporte, mediante la sustitución de la tabla reflejada en el anexo 1 por la de valoraciones que se acompaña a este acuerdo, según se detalla en el punto primero del mismo, así como modificando la redacción del párrafo tercero del mismo apartado, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Habiéndose calculado el importe de este plus en función de los días en que, en cumplimiento de la jornada establecida el trabajador se desplace al trabajo, se entenderá que la ausencia en un día determinado al mismo produce automáticamente el descuento de 213 pesetas de plus.»

Cuarto.—Modificar el apartado 1.9 sobre revisión, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

«En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 31 de diciembre de 1984 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1983 superior a 8 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el 80 por 100 del exceso sobre la indicada cifra.»

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1984, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1984.»

Quinto.—Las mejoras salariales establecidas para 1984 pueden, en virtud de lo establecido en el punto 1.8 de las disposiciones generales del Convenio Colectivo en vigor, compensar las retribuciones que a título personal se vienen abonando como complemento «ad personam».

Tabla salarial

Nivel	Retribución mensual x 12			Julio, Navidad y marzo	Total
	Salario base	Plus Convenio	Plus transporte		
1	25.098	14.385	4.021	118.449	640.497
2	25.718	35.863	4.021	184.743	971.987
3	30.222	34.168	4.021	193.170	1.014.102
4	35.112	38.398	4.021	214.524	1.120.872
5	38.821	40.004	4.021	235.875	1.227.827
6	42.194	45.328	4.021	252.560	1.381.052
7	47.808	55.927	4.021	310.589	1.601.247
8	58.898	67.987	4.021	374.649	1.921.497

Valor de las horas extraordinarias

Nivel	Pesetas hora extra	
	Nivel 1	Nivel 8
Nivel 1	749	826
Nivel 2	749	826
Nivel 3	749	826
Nivel 4	749	826

14244

RESOLUCION de 11 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la Revisión del Convenio Colectivo de Sastrería, Camisería, Modistería a Medida.

Vista la Revisión del Convenio Colectivo para Sastrería, Camisería, Modistería a Medida, cuya inscripción, depósito y publicación se autorizó por acuerdo de este Centro Directivo de fecha 8 de abril de 1983, suscrita por la Comisión del referido

Convenio el día 16 de mayo de 1984, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del mismo, teniendo efectos económicos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1984.

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión.
Segundo. Remitir el texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

ANEXO I

Coeficientes	TABLA SALARIAL PARA EL AÑO 1984		Tabla salarial más anticipo a cuenta
	Retribución Mensual o diaria	Anticipo a cuenta P.P.C.	
0,71	720,00	8,10	728,10
0,80	811,60	9,10	820,70
1,00	1.014,30	11,40	1.025,70
1,05	1.046,20	11,70	1.057,90
1,10	1.078,50	12,10	1.090,60
1,15	1.109,60	12,40	1.122,00
1,20	1.140,60	12,80	1.153,40
1,25	1.172,90	13,10	1.185,00
1,30	1.204,00	13,50	1.217,50
1,35	1.236,30	13,80	1.250,10
1,40	1.267,40	14,20	1.281,60
1,45	1.298,30	14,50	1.312,80
1,50	1.330,70	14,90	1.344,60
1,55	1.361,70	15,20	1.376,90
1,60	1.392,60	15,60	1.408,20
1,65	1.423,50	16,00	1.439,50
1,70	1.455,20	16,30	1.472,50
1,75	1.487,10	16,60	1.503,70
1,80	1.519,50	17,00	1.536,50
1,85	1.550,50	17,30	1.567,80
1,90	1.582,90	17,70	1.600,60
1,95	1.613,80	18,00	1.631,80
2,00	1.644,80	18,40	1.663,20
2,05	1.677,20	18,80	1.696,00
2,10	1.708,20	19,10	1.727,30
2,15	1.740,50	19,50	1.760,10
2,20	1.771,60	19,90	1.791,40
2,25	1.802,60	20,20	1.822,80
2,30	1.821,40	20,40	1.851,80
2,35	1.863,90	20,90	1.886,80
2,40	1.897,00	21,30	1.918,30
2,45	1.929,40	21,60	1.951,00
2,50	1.960,30	21,90	1.982,20
2,55	1.991,40	22,30	2.013,70
2,60	2.023,70	22,60	2.046,30
2,65	2.056,00	23,00	2.078,00
2,70	2.087,10	23,30	2.110,40
2,75	2.118,10	23,70	2.141,80
2,80	2.149,10	24,00	2.173,10
2,85	2.181,50	24,40	2.205,90
2,90	2.212,40	24,70	2.237,10
2,95	2.243,40	25,10	2.268,50
3,00	2.274,80	25,50	2.301,30
3,05	2.307,00	25,90	2.334,90
3,10	2.339,40	26,20	2.368,60
3,15	2.370,30	26,60	2.399,90
3,20	2.401,30	26,90	2.428,20

ANEXO II

Coeficientes	TABLA SALARIAL PARA EL AÑO 1984		Tabla salarial más anticipo a cuenta
	Retribución Mensual	ANTICIPO A CUENTA P.P.C.	
1,00	30.874,80	354,30	31.229,10
1,05	31.833,40	366,00	32.199,40
1,10	32.793,30	366,70	33.160,00
1,15	33.754,60	377,50	34.132,10
1,20	34.708,30	388,20	35.096,50
1,25	35.667,90	398,90	36.066,80
1,30	36.626,40	409,60	37.036,00
1,35	37.586,00	420,40	38.006,40
1,40	38.543,00	431,00	38.977,00
1,45	39.502,30	441,80	39.944,10
1,50	40.460,20	452,30	40.913,50
1,55	41.419,60	463,20	41.882,80
1,60	42.377,70	473,90	42.854,60
1,65	43.336,70	484,70	43.821,40
1,70	44.295,30	495,40	44.790,70
1,75	45.253,90	506,10	45.760,00
1,80	46.212,60	516,80	46.729,40
1,85	47.081,10	526,30	47.607,40
1,90	48.129,60	538,30	48.667,90
1,95	49.088,20	549,00	49.637,20
2,00	50.046,90	559,70	50.606,60
2,05	51.005,40	570,40	51.577,80
2,10	51.964,20	580,90	52.546,10
2,15	52.922,70	591,90	53.514,60
2,20	53.881,20	602,60	54.483,80
2,25	54.840,00	613,30	55.453,30
2,30	55.849,60	621,30	56.460,90
2,35	56.751,70	634,30	57.386,00
2,40	57.715,70	645,50	58.361,20
2,45	58.674,30	656,20	59.330,50
2,50	59.627,50	666,80	60.294,30
2,55	60.584,30	677,60	61.267,90
2,60	61.597,30	691,10	62.248,40
2,65	62.558,70	699,10	63.227,50
2,70	63.467,40	709,90	64.077,30
2,75	64.420,60	720,50	65.141,10
2,80	65.377,80	731,20	66.109,00
2,85	66.337,90	741,90	67.079,70
2,90	67.301,80	752,70	68.054,40
2,95	68.264,90	762,30	69.018,90
3,00	69.213,70	774,10	69.987,80
3,05	70.170,80	784,80	70.955,60
3,10	71.124,00	795,40	71.919,40
3,15	72.093,40	806,30	72.889,70
3,20	73.048,00	816,90	73.864,60